



Proceso	Incidente regulación perjuicios
Incidentistas	Roberto de Jesús Múnera Arias y Laura Cristina Gil Zambrano
Incidentado	Sergio Andrés Ocampo López
Radicado	05001 22 03 000 2018 00278 00
Instancia	Segunda
Ponente	Juan Carlos Sosa Londoño
Sentencia	No. 034
Decisión	Denegar los perjuicios solicitados
Tema	“El inciso 3º del artículo 359 del Código General del Proceso señala... De la norma se desprende que solo en el evento en que el Tribunal o la Corte, como consecuencia de la impugnación extraordinaria, profiere la sentencia que ha de reemplazar a la invalidada (causales de los numerales 1º a 6º o 9º del artículo 355 ib.) es que pueden liquidarse mediante trámite incidental y previo al proferimiento del nuevo fallo, los perjuicios que se hallan originado en el proceso que culminó irregularmente con la providencia que fue objeto del recurso extraordinario de revisión”

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el incidente de regulación de perjuicios propuesto por Roberto de Jesús Múnera Arias y Laura Cristina Gil Zambrano en el proceso de revisión iniciado por estos y en contra de Sergio Andrés Ocampo López.

I. ANTECEDENTES

1. En el incidente que milita en las páginas 1 a 84 del archivos 1 y 2, sus proponentes solicitaron:

“Primera: condenar al señor Sergio Andrés Ocampo López a pagar a mi representada la señora Laura Cristina Gil Zambrano la suma de diez (10) smmlv por concepto de perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, antes llamado alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida en relación.

“Segunda: Condenar a Sergio Andrés Ocampo López a pagar a mi representada la señora Laura Cristina Gil Zambrano la suma de diez (10) smmlv por concepto de perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daño moral subjetivo.

“Tercera: Condenar al señor Sergio Andrés Ocampo López a pagar a mi representado el señor Roberto de Jesús Múnera Arias S. la suma de diez (10) smmlv por concepto de perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, antes llamado alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida en relación.

“Cuarta: CONDENAR al señor Sergio Andrés Ocampo López a pagar a mi representado el señor Roberto de Jesús Múnera Arias la suma de diez (10) smmlv por concepto de perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daño moral subjetivo.

“Quinta: CONDENAR al señor Sergio Andrés Ocampo López a pagar a mi representado el señor Roberto de Jesús Múnera Arias la suma de diez (10) smmlv por concepto de perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daño a la salud.

“Sexta: CONDENAR al señor Sergio Andrés Ocampo López a pagar a Laura Cristina Gil Zambrano y a Roberto de Jesús Múnera Arias costas y agencias en derecho”.

2. En sustento de dichos pedimentos, se esgrimieron los fundamentos fácticos que pasan a compendiarse:

a) Roberto de Jesús Múnera Arias y Laura Cristina Gil Zambrano promovieron recurso de revisión frente a la sentencia del 18 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que en su contra adelantó Sergio Andrés Ocampo López.

b) La demanda de revisión se sustentó en la causal 7ª del artículo 355 del C. General del Proceso. Cumplido su trámite la Sala en sentencia del 18 de marzo de 2021 declaró fundado el remedio extraordinario, decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda verbal y condenó a Sergio Andrés Ocampo López en costas y perjuicios a favor de los revisionistas. (archivo 18)

c) En término, los recurrentes presentaron incidente para cuantificar los perjuicios causados por el hecho de haberse llevado un proceso sin su conocimiento y practicado una medida cautelar sobre el vehículo de placas SNT-719, indicando:

(i) Los señores Laura Cristina Gil Zambrano y Roberto de Jesús Múnera Arias contrajeron matrimonio el 21 de julio de 2004, durante la vigencia de la relación sentimental y de la sociedad conyugal, adquirieron el vehículo de servicio público, tipo microbús con el objetivo de solventar su hogar económicamente.

(ii) El 2 de septiembre de 2013, inesperadamente, se presentó un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado y gravemente afectado el automotor de placas SNT-71, cuando el motociclista Sergio Andrés Ocampo López se fue contra la micro buseta que

se encontraba estacionada. El 22 de abril 2014 Ocampo López interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los incidentistas, la que fue admitida y tramitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, radicado 2014-00314, pero nunca fueron notificados de la existencia del proceso.

(iii) La parte demandante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de los demandados, la que fue inscrita en el registro automotor. El proceso culminó con sentencia en contra de los demandados en ambas instancias.

(iv) El rodante de placas SNT-719 fue depositado en un parqueadero, por lo que no continuó su explotación económica, ocasionando, ante la falta de ingresos, acciones judiciales en contra de sus propietarios. La grave situación económica incidió en las relaciones de pareja a tal punto que, luego de 15 años de matrimonio, decidieron dar por terminada la unión el 21 de octubre de 2019.

(v) La ruptura del matrimonio causó en Roberto de Jesús Múnera Arias grave deterioro de sus condiciones físicas y mentales con cuadro depresivo que hizo necesario tratamiento psiquiátrico e internamiento en varias oportunidades E.S.E. Hospital Mental Ecce Homo.

3. Oportunamente el curador ad litem, dio respuesta al incidente manifestado que desconocía los acontecimientos relacionados en los hechos; que no fue posible localizar a su representado, por lo

que no se oponía a las peticiones, ateniéndose a lo que resultare probado. (Archivo 44)

4. Seguidamente se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por los incidentistas. (Archivo 48)

II. CONSIDERACIONES

1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de los tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de "*ius postulandi*"; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

2. Delanteramente destaca el Tribunal que los hechos fundantes de los perjuicios y estos mismos tienen venero en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que en su contra adelantó Sergio Andrés Ocampo López y cuyo trámite estuvo a cargo, en primera instancia, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, desconociendo que han de reclamarse

teniendo como fuente la providencia que estimó la impugnación extraordinaria.

En efecto, el inciso 3º del artículo 359 del Código General del Proceso señala que en *“la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283”*.

De la norma se desprende que solo en el evento en que el Tribunal o la Corte, como consecuencia de la impugnación extraordinaria, profiere la sentencia que ha de reemplazar a la invalidada (causales de los numerales 1º a 6º o 9º del artículo 355 ib.) es que pueden liquidarse mediante trámite incidental y previo al proferimiento del nuevo fallo, los perjuicios que se hallan originado en el proceso que culminó irregularmente con la providencia que fue objeto del recurso extraordinario de revisión.

Dicho de otro modo, en este caso se encontró fundada la causal del numeral 7º, la reclamación de los perjuicios estará sujeta a las resultas del proceso que dio lugar a la revisión. Es allí donde el juez de conocimiento definirá la prosperidad o no de las pretensiones indemnizatorias y sus consecuencias frente al decreto y práctica de las medidas cautelares.

3. Además de los eventos en que se profiere sentencia que reemplace la anulada, el inciso final del artículo 359 consagra otro, *“cuando se declare infundado el recurso, se condenará en*

costas y perjuicios al recurrente y para su pago se hará efectiva la caución prestada". Los perjuicios en este caso se liquidan igualmente mediante trámite incidental incumbiendo, como dice la Corte, al promotor del mismo acreditar que ha sufrido una lesión patrimonial a raíz del indebido uso de la impugnación extraordinaria adelantada frente a la sentencia con autoridad de cosa juzgada, exigiéndose relación de causalidad entre ese detrimento y el recurso de revisión, por ello la Corte señaló:

"3. La reclamación de dichos menoscabos en manera alguna se encuentra excluida del deber de demostrar su existencia y cuantía, toda vez que la condena impuesta en la sentencia de revisión en sí misma no supone que se causaron, por cuanto obedece a una sanción preceptiva.

"...

"Esta Corporación así lo ha precisado:

"Los perjuicios indemnizables en ese ámbito no son otros que los que se hayan generado con ocasión del recurso extraordinario de revisión; vale decir, debe existir una concreta relación de causalidad de modo tal que sea por causa de estos que se haya producido el menoscabo patrimonial sufrido o padecido por la parte que se ha visto compelida a comparecer a su trámite (AC92-2003, 21 may. 2003, rad. N. 0075-01; reiterado con AC, 25 oct. 2007, rad. No. 2004-1261-00 y AC, 30 nov. 2012, rad. No. 2008-01847-00)

"Y tratándose de la condena relativa al pago de perjuicios a cargo del opugnante, cuando le fuera desatado adversamente el recurso extraordinario de revisión, la Corte dijo que: "El artículo 384, inciso 4º impone la condena al pago de los perjuicios cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal del susodicho recurso, presumiendo la existencia de temeridad o mala fe, pues se está atacando a una sentencia con autoridad de cosa juzgada" (AC, 31 mar. 1989, AC, 3 may. 1989, AC 28 feb. 1991, AC, 30 agt. 1994, AC, 31 mar. 1998, AC, 15 ene. 2003, rad. No. 0120; AC, 2 feb. 2010, rad. No. 2004-00885-00; y AC, 6 may. 2013, rad. No. 2009-00770-00, entre otros).

"Así las cosas, atañe al reclamante la carga de la prueba en orden a demostrar que, en efecto, sí se le ocasionaron detrimentos pecuniarios y que éstos derivaron de la formulación y trámite del remedio extraordinario, acorde con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil¹".

4. En conclusión, no hay lugar el reconocer los conceptos pedidos por estar fundados en hechos ajenos al trámite de la impugnación

¹ AC1517-2020, del 21 de julio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo,

extraordinaria. A pesar de la improsperidad del incidente no hay lugar a condena en costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DENEGAR** los perjuicios reclamados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión 041 de la fecha

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada